

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de julio de 2022

Señora Juez, paso a Despacho el presente proceso informándole lo siguiente:

- El apoderado judicial de los demandados Despachadora Internacional de Colombia DIC y Sodimac Colombia S.A interpuso recurso de reposición frente al auto del 10 de febrero de 2022 a través del cual, entre otras cosas, se solicitó aportar copia de los derechos de petición a las diferentes entidades de conformidad con el inciso segundo del artículo 173 y el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso. Dentro del término de traslado, la parte demandante guardo silencio.
- La apoderada judicial de los demandados Oscar Iván Castro y Paulo Marcelo Agudelo allegó los poderes conferidos. Así mismo, solicitó oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Pereira y allegó el informe pericial suscrito por el señor Carlos Alfredo Martínez Rincón.

A despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 917

RADICADO: 2021-00147-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: PAULA ANDREA VILLEGAS GÓMEZ Y OTRA

DEMANDADOS: OSCAR IVÁN CASTRO GASPAR Y OTROS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión del de apelación interpuesto por los demandados Despachadora Internacional de Colombia DIC y Sodimac Colombia S.A., contra el auto del 10 de febrero de 2022 (pdf 49, C 01), a través del cual, entre otras cosas, se les requirió para que allegaran las solicitudes o peticiones elevadas ante el ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Occidente, Secretaría de Movilidad de Manizales y el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

II. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Señalaron, como sustento principal del recurso, que si bien es cierto es deber de los apoderados abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de los documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir, también lo es que, en el presente caso tales disposiciones no tienen aplicación, dado el carácter reservado de la información.

En consecuencia, solicitaron revocar la providencia y, en su lugar, acceder a requerir los documentos al momento de decretar las pruebas.

III. CONSIDERACIONES

Desde ya, debe decirse que no están llamados a prosperar los motivos en que se sustentó el recurso de reposición por las siguientes razones.

Mediante providencia del 10 de febrero de 2022 se les requirió a las sociedades Despachadora Internacional de Colombia DIC y Sodimac Colombia S.A para que *“(allegaran) las solicitudes o peticiones elevadas ante las aludidas entidades y si ya recibieron respuesta, la aporten al proceso”* (pdf 49, C01)

Es decir, el Despacho únicamente elevó un requerimiento, para que, de ser el caso, aportaran los respectivos derechos de petición, pero en ningún caso se pronunció sobre el decreto de las pruebas, pues, como bien se sabe, no se está aún dentro de dicha etapa procesal.

En consecuencia, bastaba con que se informara la falta de radicación de los derechos de petición argumentando el carácter de reserva de la información;

situación que, entre otras cosas, será analizada y evaluada en la respectiva oportunidad.

Y dado que, como quedó dicho, no se está negando el decreto o practica de ninguna prueba, no se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por ser abiertamente improcedente, de cara al artículo 321 del Código General del Proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de los demandados Oscar Iván Castro y Paulo Marcelo Agudelo allegó los poderes conferidos por aquellos y, en consideración que los mismos satisfacen las exigencias del Decreto 806 de 2020 - pues en la fecha en que fueron otorgados la norma continuaba vigente -, se le reconoce personería para actuar a la abogada **OMAIRA ALEJANDRA OSORIO OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 10.503.784.969 y tarjeta profesional Nro. 268.298 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes conferidos por dichos demandados, tal y como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y en aras de evitar excesivas formalidades manifiestas, se tendrá por contestada la demanda de los señores Oscar Iván Castro y Paulo Marcelo Agudelo, sin otorgarse término adicional.

Así mismo, se pone en conocimiento de las partes el informe pericial allegado por los demandados Oscar Iván Castro y Paulo Marcelo Agudelo (pdf 58, C01), por el término y para los fines señalados en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Por último, se niega la solicitud de oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Pereira a fin de que los profesionales en física forense informen *“a que velocidad se desplazaba el señor quien en vida respondía al nombre de Jorge Eliecer Quintero Marín (...)”* – petición que fue elevada por el investigador José Fernando Getial Correa -, pues en esta etapa del proceso ya precluyó la oportunidad para solicitar este tipo de pruebas para dicha parte.

Solo en caso de considerarlo este Despacho pertinente, conducente y útil, en la etapa procesal oportuna se decretarán las pruebas de oficio a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 10 de febrero de 2022 mediante el cual se requirió a la parte recurrente para que allegara las solicitudes o peticiones elevadas ante el ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Occidente, Secretaría de Movilidad de Manizales y el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por lo dicho en la parte considerativa.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **OMAIRA ALEJANDRA OSORIO OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 10.503.784.969 y tarjeta profesional Nro. 268.298 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos de los poderes conferidos por los demandados Oscar Iván Castro y Paulo Marcelo Agudelo, tal y como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes el informe pericial allegado por los demandados Oscar Iván Castro y Paulo Marcelo Agudelo (pdf 5, C01), para los fines señalados en el artículo 228 del Código General del Proceso.

QUINTO: NEGAR la solicitud de oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Pereira, elevada por la apoderada judicial de los demandados Oscar Iván Castro y Paulo Marcelo Agudelo, por lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 116 del 29 de julio de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065fece873f877ad2b85f80174d32718cec17227a9bdb96b6bc346c08ac5c969**

Documento generado en 28/07/2022 10:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>